



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Purificación, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RAD	73-585-4089-003-2019-00133
Proceso	SUCESION
Demandante	Amanda Helena Rodríguez de Guerra
Causante	Ernesto Rodríguez
Asunto:	Corrección nombre – fija honorarios partidior

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección del nombre del causante registrado en auto del 27 de julio del presente año, solicitada por el Dr. Jenry Barragán Barragán.

De otro lado, el citado profesional del derecho, en el mismo escrito, solicitó corrección sobre otros puntos. Por lo tanto, para resolver, se:

CONSIDERA:

En primer lugar, respecto de la corrección del nombre del causante, el despacho procede a verificar la providencia, fechada del 27 de julio del año en curso, y efectivamente se evidencia que se incurrió en un error al transcribir el nombre del causante; pues en la parte resolutive de la citada providencia, en su numeral 1º, se registró al nombre de Rafael Reyes, cuando lo correcto es ERNESTO RODRIGUEZ.

Por lo anterior, considera el despacho que le asiste razón al citado profesional del Derecho, y pues al observarse que se presentó un error de transcripción, es procedente la correspondiente corrección, con fundamento en lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., y en esos términos el despacho hará la aclaración.

En segundo lugar, respecto de los demás puntos de aclaración que refiere el citado profesional del derecho, en su escrito; considera el despacho que son improcedentes; toda vez que sobre estos ya hubo pronunciamiento en la providencia del 27 de julio de 2022.

Ahora bien, en la citada providencia (27 de julio de 2022), se aclaró sobre lo pedido y con relación a lo referido sobre la objeción a la partición. En ella se ordenó la aclaración en los términos solicitados. Por lo tanto, al ya existir pronunciamiento por parte del despacho, sobre lo pertinente, la solicitud se torna improcedente. Así mismo, como la citada decisión tiene fuerza de sentencia, y al haber sido proferida por escrito, la misma fue notificada por estado electrónico y dentro de la ejecutoria correspondiente, no hubo recurso alguno; por lo tanto, la decisión cobro firmeza.

Se fijara en esta providencia los honorarios de la Partidora. Por lo tanto, este despacho, con base en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 27 del Acuerdo número TSA15- 10448 DE 2015, expedido por el C.S.J., procede a fijar como honorarios la suma de setecientos veinte mil pesos (\$720.000), suma que corresponde al 0.8% del valor total de los bienes objeto de partición.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación - Tolima,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder a la corrección relacionada con el nombre del causante. Por lo tanto, el nombre referido en el párrafo segundo, del numeral primero, de la providencia fechada del 27 de julio de 2022, no es Rafael Reyes (q.e.p.d.) sino ERNESTO RODRIGUEZ (q.e.p.d.), siendo éste último el correcto.

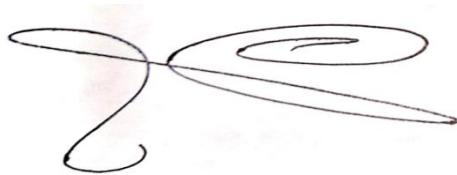
Por lo anterior, el párrafo segundo del numeral primero de la citada providencia, sobre lo pertinente, quedará así:

“PRIMERO: ...”

“APROBAR en cada una de sus partes la rehechura realizada al trabajo de partición correspondiente a los bienes del causante ERNESTO RODRIGUEZ, (q.e.p.d.), determinada por la Partidora en los siguientes términos:”

SEGUNDO: Fijar como honorarios definitivos a la Partidora la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/Cte. (\$720.000), suma que corresponde al 0.8% del valor total de los bienes objeto de partición. (Acuerdo número TSA15-10448/15 del C.S.J.)

N O T I F Í Q U E S E



MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
JUEZ